



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-88419336-APN-OA#MJ

Visto el expediente electrónico EX-2019-88419336-APN-OA#MJ; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia obrante en el orden 3, bajo número de documento electrónico IF-2019-88420006-APN-OA#MJ, efectuada en forma anónima.

Que en el orden 6 obra el informe efectuado por la Coordinación de Admisión y Derivación de Denuncias de la Oficina Anticorrupción, por medio del cual hizo saber que mediante formulario web institucional, que obra bajo número de caso web N.º 6.127, recibió una denuncia anónima, que dio lugar a la Carpeta SISA OA N.º 17.272.

Que en virtud de ello, conforme indica la Coordinadora del Programa de Integridad Institucional por medio de documento electrónico PV-2023-118101960, se generó el presente expediente electrónico EX-2019-88419336-APN-OA#MJ, a los fines de investigar la denuncia relativa a la supuesta liquidación irregular efectuada por la Dirección de Administración de Personal del Ministerio de Salud, de horas extras de agentes de esta Administración, por el período comprendido entre enero a mayo de 2019, efectuadas ante la Ex Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud de la Nación, los que conforme surge de las constancias que dan inicio a la presente causa eran liquidadas por el Ministerio de Salud.

Que en el orden 50, bajo número de documento electrónico IF-2021-125656522-APN-UAI#MS, obra el reporte especial efectuado por la Unidad de Auditoría Interna, el que indica que durante el período enero a mayo de 2019, las aludidas liquidaciones de horas extras a agentes de la ANMAT, realizadas por la Dirección de Administración de Personal del Ministerio de Salud de la Nación presentan debilidades en el sistema de liquidación y aprobación, como así también en relación al ambiente de control del proceso referido.

Que en el orden 68 la Coordinadora el Programa de Integridad Institucional de la ANMAT luego de tomar conocimiento de las presentes actuaciones, procedió a remitir la causa a la Coordinación de Sumarios de esta ANMAT a fin de que tome conocimiento, intervención y actúe en la faz de su competencia.

Que a través de Disposición ANMAT N.º 10.180/2023 se ordenó la instrucción de información sumaria en los términos del artículo 34 inciso c) del Reglamento de Investigaciones Administrativas a fin de determinar la existencia de algún hecho que pudiera dar lugar a la instrucción de un sumario.

Que en el orden 81 se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de ANMAT que informe si las horas extra prestadas por agentes de este organismo en el Ministerio de Salud de la Nación son liquidadas por la Dirección de Recursos Humanos de la ANMAT; y asimismo, se requirió que informe si el control de las aludidas horas era efectuado por dicha Dirección.

Que la referida providencia fue notificada al Director de Recursos Humanos conforme surge del orden 84.

Que en el orden 82 se dispuso como medida probatoria requerir informe al Director de la Dirección General de Administración a fin de que informe si las horas extra cuya liquidación es el objeto del presente sumario eran abonadas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que dicho requerimiento fue notificado al área referida conforme surge del orden 83.

Que la Dirección de Recursos Humanos mediante nota NO-2023-143536864-APN-DRRHH#ANMAT, en el orden 86 informó lo siguiente: *...se hace saber que no se liquidan, ni se liquidaron en ninguna oportunidad en esta Dirección de Recursos Humanos de la ANMAT. Asimismo, no se encuentra en las funciones de esta dirección controlar el cumplimiento de las actividades en horas extras que los agentes realizan en otras dependencias.*

Que en esta instancia corresponde analizar si esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica posee competencia para entender en las irregularidades en la liquidación de horas extra efectuadas por la Dirección de Administración de Personal del Ministerio de Salud de la Nación y en consecuencia poder ordenar un sumario en dicho sentido.

Que el artículo 4º del Reglamento de Investigaciones Administrativas dispone que el sumario *“(...) será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado”*.

Que en razón de la aludida norma resulta indistinto la condición de agentes de esta Administración que puedan revestir las personas que han cumplido horas extras, toda vez que dichas horas eran prestadas en la Ex Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud de la Nación y no en esta Administración.

Que en este orden de ideas, la doctrina ha sostenido que (...) *Es conveniente resaltar lo expresado en su doctrina por la Procuración del Tesoro de la Nación, al señalar en uno de sus dictámenes, donde concentra varios aspectos vinculados a este tipo de actuaciones, que: “El Reglamento de Investigaciones mediante una información sumaria, ordena por la autoridad competente, posibilita llevar una investigación que permita aclarar si se han producido hechos que ameriten la instrucción de un sumario. El ejercicio de dicha facultad corresponde a la autoridad donde se produjo el hecho”*. (conf. Dict. 139:178; 213:209). (Mahmud, Jacinto “Sumarios Administrativos” Ed. Grun Editora, pág. 103)

Que no siendo la Ex Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud de la Nación un órgano que dependa de esta Administración Nacional y careciendo el Administrador Nacional con facultades de impartir una sanción por falta alguna relativa a las irregularidades en las liquidaciones, u horas extra practicadas en dicha dependencia no cuenta con competencia para instruir un sumario en relación con el hecho.

Que en este sentido, se ha dicho que la competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo y debe surgir de norma legal expresa (Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo Tomo 3, Ed. 10, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, pág. VIII-33).

Que cabe advertir, que la ANMAT es un órgano descentralizado, que ha sido creado a través del Decreto N.º 1490/92; y tal como lo establece el artículo 2º del Decreto N.º 1490/92 (...) *La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA (ANMAT) actuará como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Nacional, dependiendo técnica y científicamente de las normas y directivas que le imparta la SECRETARIA DE SALUD, con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación.*

Que la doctrina ha entendido en lo relativo a incompetencia respecto a la materia administrativa de otros órganos que (...) puede darse el caso de un vicio muy grave o grosero, por ej. Si el Secretario de Educación da de baja a un agente de una Universidad (...) En estos supuestos hay también incompetencia en razón del grado. (Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo Tomo 3, Ed. 10, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, pág. VIII-33).

Que en lo que hasta aquí se ha expuesto, se colige que el Administrador Nacional de esta ANMAT no cuenta con competencia en razón de grado toda vez que no es un órgano que cuente con jerarquía superior dentro del orden jerárquico de la administración, ya que de la norma se desprende que es un ente descentralizado, creado en la órbita de la Secretaría de Salud, no dependiendo el Ministerio de Salud de la Nación de este organismo; y cabe agregar que siendo la ANMAT un órgano descentralizado tampoco existe una relación de subordinación de este organismo con aquel, sino un vínculo de colaboración.

Que se ha sostenido que (...) *la competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro del orden jerárquico de la administración y, puesto que la competencia es en principio improrrogable, no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa (...) Si tal relación jerárquica no existe, la nulidad es insanable.*

Que tampoco tiene la ANMAT competencia en razón de la materia para entender en un sumario que involucre al personal de la Dirección de Administración de Personal del Ministerio de Salud de la Nación.

Que en este sentido, se ha dicho que (...) *La competencia en razón de la materia se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos.*

Que es decir, que la potestad disciplinaria le compete al titular del organismo del cual dependen los agentes cuya conducta diera lugar a la iniciación de un sumario.

Que en congruencia con lo antedicho la Procuración ha sostenido que (...) *Los presupuestos para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública son, la subsistencia de la relación de empleo público y la de subordinación jerárquica* (v. Dictámenes 235:524) Dictamen N° IF-2020-71549301-APN-DND#PTN, 22 de octubre de 2020. EX-2020-01526812-APN-DNSIA#PTN. Procuración del Tesoro de la Nación. (Dictámenes 315:145)

Que en definitiva, resulta indistinto que fueran agentes de ANMAT quienes prestaran tareas en la Ex Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud de la Nación, toda vez que lo que se cuestiona (ver orden 50) es la

deficiencia o irregularidades en la liquidación que realizaron los agentes de la Dirección de Administración de Personal del Ministerio de Salud de la Nación; y en razón de ello, en virtud del artículo 4° del RIA la competencia corresponde al Ministerio de Salud, por ser la autoridad del órgano donde ocurrió el hecho y no a la ANMAT que es un órgano descentralizado, y que no ostenta superioridad jerárquica en relación a aquel.

Que el hecho que se cuestiona es la irregularidad en la liquidación, practicada por la Dirección de Administración de Personal del Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio de que conforme surge del orden 55 ha sido subsanado y se han efectuado los POES a tales fines, y que los trabajadores de la ANMAT no intervienen en la liquidación de dichas horas.

Que en consecuencia, la Coordinación de Sumarios entiende que en virtud de todo lo expuesto, el Administrador Nacional carece de competencia para instruir un sumario en relación a los hechos objeto de la presente información sumaria.

Que en razón de todo lo expuesto, esta Administración no ha sufrido un perjuicio fiscal.

Que la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N.º 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la clausura de la información sumaria ordenada por Disposición DI-2023-10180-APN-ANMAT#MS.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Ministerio de Salud de la Nación la presente Disposición, con copia del presente acto dispositivo.

ARTÍCULO 3°.- Anótese; dese al Ministerio de Salud de la Nación, a sus efectos y archívese.

rl

